Bogotá, Abril 07 de 2016

**Señores:**

**COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**ATN. DOCTOR:**

**TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA**

**Presidente**

**REFERENCIA:** Informe de Ponencia Proyecto de Ley 241 de 2017 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetado Señor Presidente:

En esta oportunidad, en cumplimiento del encargo por usted asignado, mediante el presente documento me permito presentar a consideración de la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 241 de 2017 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en cumplimiento de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992. El desarrollo de la ponencia de la referencia, se sintetiza de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Trámite Legislativo.
3. Objeto del Proyecto del Proyecto de Ley.
4. Contenido del Proyecto de Ley.
5. Consideraciones del Ponente respecto al Proyecto de Ley.
6. Proposición.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,

**JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY 241 DE 2017 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

1. **ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley objeto del presente informe de ponencia, fue radicado por el suscrito, ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes, el 24 de Marzo de 2017.

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley 241 de 2017, fue radicado el 24 de Marzo de 2017 y publicado en la Gaceta del Congreso N° 179 de 2017. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designó como ponente al suscrito.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley 241 de 2017, tiene por objeto modificar el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual es el fundamento jurídico y eje estructural del procedimiento de elección de los Personeros Municipales y Distritales, haciendo compatible dicho proceso con los postulados de Autonomía Territorial y Mérito en el Acceso a los Cargos Públicos, conforme a los postulados constitucionales y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C – 105 de 2013.

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley bajo estudio consta de tres (3) artículos, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1551 de 2012 en lo referente a los requisitos y proceso de elección de los Personeros Municipales y Distritales.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo**[**170**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#170)**. Elección.** Los Concejos Municipales y Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los primeros dos (2) meses del año en que inicia su respectivo periodo constitucional, previa convocatoria y concurso público de méritos. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

La etapa de Convocatoria Pública e Inscripción de aspirantes al cargo de Personero Municipal o Distrital según sea el caso, será implementada por el Concejo Municipal de la vigencia constitucional inmediatamente anterior de la respectiva elección. El concurso público de méritos y el proceso previo y de elección, será adelantado por el Concejo Municipal o Distrital correspondiente a la nueva vigencia constitucional.

La organización y ejecución del concurso público de méritos, sus parámetros, así como todos los aspectos tendientes a reglamentar la implementación del mismo, serán potestad exclusiva del respectivo Concejo, con plena observancia de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y demás principios que rigen la función administrativa.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

**Artículo 3. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

1. **CONSIDERACIONES DEL PONENTE RESPECTO AL PROYECTO DE LEY**

La reforma propuesta se sintetiza en los siguientes aspectos:

Modificar el plazo de elección para que los Concejos Municipales y Distritales procedan a la elección del personero, pasando de diez (10) días a dos (2) meses, a fin de que los Concejos Municipales tengan el tiempo suficiente para realizar la elección del funcionario que liderará labores tan importantes como el control disciplinario, la defensa de los derechos humanos y en general la protección de los intereses colectivos.

Se establece que la etapa de Convocatoria Pública y Proceso de Inscripción sea adelantada de aspirantes al cargo de Personero Municipal y/o Distrital según sea el caso, será implementada por el Concejo Municipal de la vigencia constitucional inmediatamente anterior de la respectiva elección; el concurso de méritos y el proceso previo y de elección será adelantado por el Concejo Municipal o Distrital correspondiente a la nueva vigencia constitucional, buscando mayor dinamismo en estos procesos, optimizando la transición entre los dos concejos, el de la vigencia constitucional que finaliza y el de la vigencia constitucional que inicia en procura de garantizar un procedimiento serio e integral.

La organización y ejecución del concurso público de méritos, sus parámetros, así como todos los aspectos tendientes a reglamentar la implementación del mismo, tales como puntuación y/o calificación por formación académica, experiencia profesional, desempeño en las entrevistas y todos los aspectos propios del concurso público de méritos, serán potestad exclusiva del respectivo Concejo, con plena observancia de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y demás principios que rigen la función administrativa, materializando así el Principio Constitucional de la Autonomía de las Entidades Territoriales, contenido en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, que establece:

***ARTICULO 287.****Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

*1. Gobernarse por autoridades propias.*

*2. Ejercer las competencias que les correspondan.*

*3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

*4. Participar en las rentas nacionales.*

Además de materializar el principio de la Autonomía de las Entidades Territoriales, con el presente Proyecto de Ley se daría plena observancia a la Sentencia C – 105 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional en la que estableció:

*(…)*

*La Corte ha sostenido de manera clara, inequívoca e invariable, que en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, el concurso debe ser el mecanismo regular de incorporación a los empleos y cargos del Estado. De esta directriz se han derivado dos consecuencias específicas: por un lado, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza; en estos casos, por tanto, el procedimiento es obligatorio. Por otro lado, con respecto a los servidores públicos que no son de carrera,* ***aunque el concurso no constituye un imperativo, es constitucionalmente admisible, excepción hecha de quienes son elegidos a través del sufragio.***

*(…) la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del E**stado y el principio de igualdad.*

*En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.*

*(…)*

Finalmente, se modifica el requisito para ser Personero Municipal en los Municipios de Sexta Categoría, haciendo obligatorio el Título de Abogado, con el objeto de garantizar la idoneidad y adecuado desempeño de las funciones legal y constitucionalmente conferidas a los Personeros Municipales en estas entidades territoriales.

Cuadro comparativo texto actual del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y la propuesta de modificación contenida en el Proyecto de Ley:

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY 1551 DE 2012, ART. 35** | **PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN ART. 35** |
| **ARTÍCULO 35.** El artículo [170](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#170) de la Ley 136 de 1994 quedará así:  **Artículo**[**170**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#170)**. Elección.**<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos **~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.  Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.  Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.  Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano. | **Artículo 2.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:  **Artículo**[**170**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#170)**. Elección.** Los Concejos Municipales y Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, **dentro de los primeros dos (2) meses del año en que inicia su respectivo periodo constitucional,** previa convocatoria y concurso público de méritos. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.  **La etapa de Convocatoria Pública e Inscripción de aspirantes al cargo de Personero Municipal o Distrital según sea el caso, será implementada por el Concejo Municipal de la vigencia constitucional inmediatamente anterior de la respectiva elección.**  **El concurso público de méritos y el proceso previo y de elección, será adelantado por el Concejo Municipal correspondiente a la nueva vigencia constitucional.**  **La organización y ejecución del concurso público de méritos, sus parámetros, así como todos los aspectos tendientes a reglamentar la implementación del mismo, serán potestad exclusiva del respectivo Concejo, con plena observancia de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y demás principios que rigen la función administrativa.**  Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. **En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, título de abogado.**  Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.  Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano. |

1. **PROPOSICIÓN**

Con sustento en las consideraciones y argumentos que anteceden, y en plena observancia de los preceptos contenidos en la Constitución Política de 1991, respetuosamente propongo a los Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, DARLE PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY 241 DE 2017 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente,

**JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 241 DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**El Congreso de Colombia Decreta:**

**“Por medio de la cual se modifica la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras Disposiciones”**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1551 de 2012 en lo referente a los requisitos y proceso de elección de los Personeros Municipales y Distritales.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo**[**170**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#170)**. Elección.** Los Concejos Municipales y Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los primeros dos (2) meses del año en que inicia su respectivo periodo constitucional, previa convocatoria y concurso público de méritos. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

La etapa de Convocatoria Pública e Inscripción de aspirantes al cargo de Personero Municipal o Distrital según sea el caso, será implementada por el Concejo Municipal de la vigencia constitucional inmediatamente anterior de la respectiva elección. El concurso público de méritos y el proceso previo y de elección, será adelantado por el Concejo Municipal o Distrital correspondiente a la nueva vigencia constitucional.

La organización y ejecución del concurso público de méritos, sus parámetros, así como todos los aspectos tendientes a reglamentar la implementación del mismo, serán potestad exclusiva del respectivo Concejo, con plena observancia de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y demás principios que rigen la función administrativa.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

**Artículo 3. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

**JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**